


SOLICITANTE:

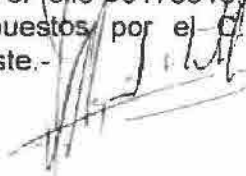
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-06/2016

**EXPEDIENTE: SIN NÚMERO, FORMADO CON MOTIVO
DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA
BAJO EL FOLIO 00173916**



En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1323/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente relativo a la solicitud de información registrada con el folio 00173916, así como los recursos de revisión interpuestos por el C.

. Conste.-



Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1323/2016, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente relativo a la solicitud de información registrada con el folio 00173916, así como los recursos de revisión interpuestos por el C.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha once de febrero de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de folio SSAI/00173916, en la que solicitó lo siguiente:

"Pido conocer: 1- el listado completo de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2- la justificación o sustento legal específico de cada prestación; 3- en su caso, el dictamen o documento sustento en el que se haya creado cada una de las prestaciones; 4- el monto global erogado por cada prestación, desde el año 2005 a la fecha en que se contesta consulta (SIC) "

II. Con fecha dieciséis de febrero del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta al peticionario comunicándole que la información solicitada se encontraba clasificada como pública y por lo tanto disponible a través de diversos vínculos del portal de Internet este Alto Tribunal, mismos que fueron citados en el referido comunicado.

III. Posteriormente, con fecha diecinueve de febrero del presente año, inconforme con lo anterior el peticionario de información, interpuso recurso de revisión en contra de la comunicación antes señalada.

IV. Con fecha cuatro de mayo del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, complementó la respuesta originaria del peticionario, haciéndole saber diversos sustentos legales relacionados con su solicitud.

Inconforme con lo anterior y en la misma fecha, el solicitante de información nuevamente interpuso recurso de revisión en contra de la información proporcionada.

Establecidos los antecedentes del caso y previo al estudio de procedencia de los presentes recursos de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6º constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto

constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo

reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio de dos mil quince, emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

"8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.

8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO, QUINTO, y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad con el artículo 6°. Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el **Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"

"ARTÍCULO QUINTO. - El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."

"TRANSITORIO TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.



Cabe señalar, que los presentes recursos de revisión, fueron interpuestos dentro de la temporalidad señalada en el apartado 8º, en su punto 8.1, del *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; esto es, mientras no haya transcurrido el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General. Por tal motivo, los presentes medios de impugnación se tramitarán bajo las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ..."


Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*"Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley."*

"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente."



Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente sin número derivadas de la solicitud de información registrada bajo el folio 00173916, así como del contenido de los escritos de impugnación, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino las respuestas emitidas por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de fechas dieciséis de febrero y cuatro de mayo del año en curso. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interponen recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas al

petionario por un órgano distinto al citado Comité.


En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales); con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C.



Ahora bien, toda vez que uno de los objetivos de la Ley en materia de transparencia, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, este Comité Especializado acuerda remitir al Comité de Transparencia, el expediente sin número derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00173916, así como los escritos de impugnación promovidos por el C.

; lo anterior, a fin de que el citado Comité revise el presente asunto conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 23 del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se*

expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, emita la determinación que corresponda.



En diverso orden de ideas, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que hubo demora en el trámite de uno de los medios de impugnación. Con motivo de lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, determinar lo conducente en ejercicio de las atribuciones que le otorga la fracción IV, del artículo 23, del Acuerdo General de Administración 5/2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citado.

Por último, y en otro orden de ideas, es pertinente señalar que la determinación de desechamiento de los recursos de revisión aquí acordada, se emite sin menoscabo de que el interesado

, pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el Comité de Transparencia.


Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente sin número derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00173916, así como los escritos de impugnación ahí contenidos, al

Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo.

Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el correo electrónico señalado para tales efectos, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”. ¶